

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 63

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de referimiento, del 11 de agosto de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Licda. Deliris L. Mateo Miranda.

Abogados: Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González.

Recurrido: Suplimed, C. por A.

Abogados: Lic. Príamo Ramírez y Dra. Annikssa Serra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Deliris L. Mateo Miranda, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 323486, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de referimiento el 11 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Roberto Mota García, abogado de la recurrente, Licda. Deliris Mateo Miranda;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Lic. Príamo Ramírez Ubiera, abogado de la recurrida, Suplimed, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1994, suscrito por los Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 373542, serie 1ra. y 30065, serie 49, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Presidente Estrella Ureña No. 119, Los Mina, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Licda. Deliris L. Mateo Miranda, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de septiembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Príamo Ramírez y la Dra. Annikssa Serra, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 342363, serie 1ra. y 473338, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la tercera planta del edificio marcado con el No. 1410, de la Av. Rómulo Betancourt, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Suplimed, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida, el

Juzgado a-quo dictó el 30 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes y se declara buena y válida la presente demanda en reclamación de bonificaciones de los años 1991 y 1992; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Suplimed y/o Ramón Santana, a pagarle a la señora Deliris L. Mateo Miranda, al pago de las bonificaciones correspondientes a los años 1991, RD\$815,210.00 y 1992 RD\$966,033.24, sin exceder del equivalente de 45 días de salarios ordinarios por cada año de beneficio en base a un tiempo de dos (2) años u ocho (8) meses y un salario de RD\$4,260.00 mensual por aplicación del Art. 223 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 30 de junio de 1994, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada a favor de Licda. Deliris Mateo Miranda, y en contra de Suplimed, C. por A. y/o Ramón Santana; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la Licda. Deliris Mateo Miranda, por haber comparecido, no obstante ser citada legalmente; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia que interviene, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 539 del Código de Trabajo, ineficacia de la invocación del contenido de los artículos 673 y 480 del mismo código; **Segundo Medio:** Omisión de motivos. Violación artículo 141, del Código de Procedimiento Civil. Errada interpretación del artículo 101 de la ley 834 de 1978. Errada interpretación de la jurisprudencia contenida en el B. J. 902, de enero de 1986;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua suspendió la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en violación al artículo 539 del Código de Trabajo, que establece que para la suspensión de la sentencia impugnada en apelación, es necesario que se deposite el duplo de las condenaciones, lo cual no dispuso el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 666 del Código de Trabajo, dice: “En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte de Trabajo, puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no coliden con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un diferendo”; que el artículo 637 del mismo código establece: “Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que el artículo 663, dice: “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previo a este código y suplementariamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rige el proceso en materia de trabajo”; que el artículo 673, dice: “En todo lo no previsto en este título regirá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código”; que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: “El Tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos”;

Considerando, que tal como se observa, la ordenanza impugnada se limita a copiar las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la actuación del Presidente de la Corte

de Trabajo como juez de lo referimientos, pero no examina el caso de la especie, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la suspensión de la ejecución de una sentencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo que “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, es evidente que si esto no se cumple, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, no toma en cuenta esa circunstancia, ni da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si entra en los poderes del juez de los referimientos el ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, ejecutoria de pleno derecho por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:**

Condena al recurrido al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Roberto Mota García y Luis E. Arzeno González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do